

# La Legislación estatal y autonómica en materia de urbanismo. Un repaso a la legislación sobre ordenación del territorio

Ángela DE LA CRUZ MERA

Administradora Civil del Estado, Consejera Técnica DGVAU-MF.

**RESUMEN:** La Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, sobre la Ley de Suelo (Texto Refundido de 1992) marca un punto de inflexión en el marco normativo español en materia de urbanismo. En este trabajo se analiza la situación legislativa anterior a dicho pronunciamiento constituciones –predominantemente parcial y escasa en materia de urbanismo por lo que a las normas autonómicas se refiere– y se compara con la existente escasos meses después. La breve introducción del artículo pretende ilustrar al lector sobre su contenido posterior, constituido básicamente por Cuadros comprensivos de las Leyes autonómicas en vigor en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que se complementan con la enumeración de las normas integrales de regulación de Espacios Naturales. El repaso a la legislación de ordenación territorial se cierra, por su parte, con la determinación de los Instrumentos aprobados definitivamente hasta la fecha en las distintas Comunidades Autónomas.

**Descriptor:** Legislación urbanística; Legislación de ordenación del territorio; España.

El actual marco normativo español en materia de urbanismo es, en gran medida, la consecuencia directa y el reflejo de la conmoción generada en nuestro país tras la aparición de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 61/1997, de 20 de marzo (a partir de ahora STC 61/97). La desarticulación sin duda trágica –al menos desde el punto de vista de sus efectos prácticos– del texto legal que, con excepción de cuatro o cinco Comunidades Autónomas, constituía la única norma global existente en la materia, en referencia al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992 (a partir de ahora LS 92), ha provocado un desconcierto sin precedentes en el sector urbanístico.

[Recibido: 02.98]

(1) Téngase en cuenta que la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios

La interpretación definitiva de la inexistencia de títulos competenciales en materia de urbanismo y ordenación del territorio *strictu sensu*, a favor del Estado, así como la declaración de nulidad de los preceptos de carácter supletorio incluidos en la citada LS 92 sorprendió a aquél con una Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo recién publicada (1), que incluía un precepto de carácter básico y tres supletorios en relación con cuestiones urbanísticas. Por su parte, la situación de la legislación autonómica no era mejor, ya que solamente Cataluña, Navarra, Valencia, Galicia y muy parcialmente Madrid, contaban con una regulación llamémosle de carácter general en materia de urbanismo, habiendo entrado en vigor la gallega, en

Profesionales se publica en el BOE el día 15 de abril de 1997, entrando en vigor al día siguiente, mientras que la Sentencia del Tribunal Constitucional lo hace el día 25 del mismo mes.

concreto, escasamente un mes antes de la publicación de la STC 61/97.

Así las cosas se inicia una carrera vertiginosa desde ambos ámbitos territoriales para intentar clarificar la situación normativa, asegurar los títulos competenciales en conflicto, de acuerdo con la doctrina constitucional ya sentada, y eliminar la situación de incertidumbre creada en el actuar urbanístico cotidiano, tanto de particulares como de poderes públicos. Dicha actividad normativa, que no ha hecho sino comenzar de forma tímida y, en muchos casos, con un claro tinte de provisionalidad, ha cristalizado, de momento, en una situación claramente diferenciada de la existente con anterioridad al 25 de abril de 1997, fecha de publicación de la STC 61/97.

De este modo, el actual marco normativo español en materia de urbanismo estaría presidido por la parte subsistente de la LS 92, la cual responde ya a competencias indubitadas del Estado en la materia, pese a que gran parte de dicho contenido vaya a ser objeto de una profunda modificación con la aprobación como Ley de lo que hoy día es el Proyecto de Ley de Régimen del Suelo y Valoraciones (en tramitación parlamentaria). Ello no obstante, ambas normas, la LS 92 en la parte subsistente tras la STC 61/97 que no quede derogada por la nueva Ley, y la futura Ley estatal de Régimen del Suelo y Valoraciones seguirán constituyendo la cúspide de la pirámide normativa, tras la cual y siempre con respeto a aquélla se ordenarán las leyes autonómicas en la materia.

Respecto a la legislación autonómica es tan diversa en clase, número y contenidos como se observa en el Cuadro núm. 1, el cual, en un intento de ofrecer una mayor riqueza de visión en la normativa con efectos globales ordenadores y protectores del territorio, ha incluido también las Leyes en vigor en materia de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales. En referencia a la normativa propiamente urbanística se ha realizado la diferencia, que parece esencial, entre Leyes de carácter general y Leyes parciales, relativas éstas últimas en su mayoría, como puede observarse, a dos aspectos específicos del urbanismo: la regulación del suelo rústico o no urbanizable, por una parte, y la disciplina urbanística, por otra.

Dentro de la legislación autonómica, sea ésta de concepción global o parcial, merecen una mención específica por su singularidad las Leyes dictadas con carácter transitorio y urgente en el último año, cuyo objetivo esencial se ha centrado en la recuperación para el territorio autonómico de parte o de toda la LS 92 a través de la técnica denominada por el Tribunal Constitucional como del «reenvío» (se señalan en el Cuadro 1 con un \*). De este modo se encuentra plenamente en vigor todo el contenido de la LS 92 en **Andalucía, Cantabria y Extremadura**, compartiendo las dos primeras Comunidades citadas la inexistencia de lapsus temporal alguno de inaplicación de dicha norma como consecuencia de la STC 61/97. Dicho efecto se consiguió, en el caso de Cantabria, con la publicación de la Ley el mismo día en el que aparece publicada la propia sentencia y en Andalucía, con la inclusión de una Disposición Final —en concreto la Tercera— en la que se retrotraía la eficacia de la Ley a aquélla fecha. Por otra parte, en el caso de recuperación como legislación autonómica propia de sólo parte o partes de la LS 92, puede afirmarse que la mayoría de ellas han dirigido su atención a la regulación del aprovechamiento urbanístico, su gestión y al rescate de las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos por parte de la comunidad. Tal es el caso del **País Vasco, Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla y León**.

Sin embargo, no puede dejar de indicarse que la técnica del reenvío utilizada por los legisladores autonómicos no ha respetado, en su generalidad, las reglas constitucionales del juego, siendo el supuesto más llamativo, sin duda alguna, el de Cantabria. Como ejemplo de dicha afirmación interesa traer aquí el artículo 1 de su Ley 1/1997, de 25 de abril, de Medidas Urgentes en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el cual dispone que «*En el ámbito territorial de Cantabria y hasta la aprobación de una Ley de Ordenación Urbana de la Comunidad Autónoma regirá, íntegramente como propio el Derecho estatal en vigor con anterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997*».

Resulta altamente interesante contrastar dicha dicción con la doctrina constitucional

referida a la citada técnica del reenvío normativo contenida, por ejemplo, en la STC núm. 86/1988, de 3 de mayo, en la cual, literalmente se expone que: «Carece de base constitucional la adaptación en sus mismos términos de la normativa estatal al ámbito de la Comunidad Autónoma..., con la coincidencia estricta de contenidos..., pues dada la existencia de un ámbito autónomo y de competencia normativa de la Comunidad Autónoma, no se trataría de una mera técnica duplicativa... sino de una invasión normativa por una norma autonómica de una materia de regulación exclusiva, legal o reglamentaria, del Estado». En otras Comunidades Autónomas, sin ser tan llamativo, también se han conculcado los límites constitucionales permitidos al reenvío sin que parezca que el Estado haya entendido éste como el momento más idóneo para entrar en una guerra de impugnaciones constitucionales, dada, de un lado la complejidad normativa y práctica del momento, y de otro, la aceptada transitoriedad coyuntural de dichas normas.

Lo mismo debe indicarse respecto al intento de determinadas Comunidades Autónomas de clarificar la situación normativa y con ella de las normas de aplicación en materia de urbanismo. **Andalucía** fue la pionera en incluir en la Ley de carácter transitorio y urgente una norma interpretativa como la contenida en la Disposición Final Primera, que establece que: «Dejarán de ser de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía los preceptos de la legislación urbanística estatal que se opongan a los establecido en esta Ley, conforme al marco competencial delimitado en la Sentencia 61/1997, del Tribunal Constitucional», lo que se supone es una clara referencia a la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo. Esta Disposición fue exportada y aparece también en la actualidad en la Ley de Medidas Urgentes de **Castilla-La Mancha** y en la Ley reguladora de la actividad urbanística de **Extremadura**. Pues bien, en relación con esta técnica también conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado y así en su Sentencia núm. 132/1989, de 18 de julio que: «Es cierto que cuando el legislador

autonómico regula materias de su competencia sobre las que existe normativa estatal viene a desplazar tal normativa, aplicándose con preferencia en cada Comunidad Autónoma las disposiciones propias, pero ello no supone ni que la Comunidad Autónoma sea competente para establecer la derogación o no de normas estatales, aunque ello se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad, ni, más genéricamente, para determinar los efectos que sus normas producen sobre el derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulan la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico (así, el art. 149.3), y no lo que establezca el legislador autonómico».

Realizada ya una visión general de la legislación urbanística contenida en el Cuadro 1 conviene retener, como Conclusión, los siguientes datos de interés:

1.º Las Comunidades Autónomas, con carácter general, se dotaron de una Ley global sobre Ordenación y/o Protección del Territorio mucho antes que sobre Urbanismo, siendo de hecho aquéllas mucho más numerosas que éstas si las comparamos con las que tienen idéntico carácter general (y ello, no sólo en el momento en el que surge, con sus devastadores efectos, la STC 61, sino también, y pese a dichos problemas, después de ella). En efecto, a fecha 25 de abril de 1997, eran 13 las Comunidades Autónomas que tenían su propia Ley en materia de Ordenación del Territorio, 8 las que la tenían en materia de Espacios Naturales y sólo 5 sobre Urbanismo. Si analizamos la situación actual no varía sensiblemente. Los datos relativos a las normas de Ordenación territorial y Espacios Naturales serían idénticos y habría variado levemente el número de Comunidades Autónomas con legislación global en materia de Urbanismo, que de 5 pasaría a 8, siendo estas tres últimas, tres leyes de reenvío que recuperan íntegramente el contenido de la LS 92.

2.º Son nueve las Comunidades Autónomas que han regulado, de forma parcial y limitada, alguna cuestión concreta en materia de urbanismo, siendo dicha materia en cinco de aquéllas (**Asturias**,

**Baleares, Canarias, Madrid y Murcia**) la regulación de la Disciplina Urbanística, y la ordenación y régimen del Suelo Rústico (Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria y Valencia). Cuatro Comunidades Autónomas han recuperado de forma transitoria y urgente el contenido de la LS 92 dedicado a la regulación del aprovechamiento urbanístico (**Castilla La-Mancha, Castilla y León, Madrid y el País Vasco**) y cuatro son también, las que parcialmente han dedicado regulación específica a cuestiones diversas relacionadas con el urbanismo (**Cantabria, Canarias, Baleares y Madrid**).

3.º El espectro de la LS 92 gravita, con leves adaptaciones a la singularidad de algunas Comunidades Autónomas, sobre un amplio número de las mismas, pudiendo afirmarse que el espíritu y contenidos principales de dicha norma se localizan sin esfuerzos en la legislación urbanística de **Galicia, Navarra, Cantabria, País Vasco, Castilla y León, Madrid, Castilla-La Mancha, Andalucía y Extremadura**.

4.º Existe un claro interés autonómico, superada la provisionalidad necesaria de las primeras normas dictadas tras la STC 61, de indagar en el modelo urbanístico propio y necesario para cada Comunidad Autónoma en función de su singularidad y problemática específica, sin acudir, por tanto, a la reproducción de modelos heredados. De este modo, los Proyectos de Leyes autonómicas en materia de Urbanismo en tramitación en la actualidad se encaminan en dicha dirección, y en este sentido los citados en el propio Cuadro, relativos a la Comunidad de **Canarias** y a la de **Castilla y León**.

5.º Por el momento, sólo dos Comunidades Autónomas refunden en una misma Ley la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, tratándolos por tanto en una única e integrada norma, como disciplinas conexas, siendo en concreto los casos de **Navarra y Madrid** (2).

6.º También por el momento sólo una Comunidad Autónoma, en concreto **Valencia**, ha creado un marco normativo en materia de urbanismo propio, no heredado

de modelos estatales anteriores (bien sea el de la LS 76 –Cataluña–, bien el de la LS 92 –todas las demás citadas, con escasas variaciones–).

No podría terminarse esta exposición sin dedicar, siquiera sea unas breves consideraciones, al resto de la normativa citada en el Cuadro 1, es decir, a la referente a la Ordenación del Territorio y a los Espacios Naturales. Por lo que respecta a la primera de aquéllas, debe aportarse el dato de que, casi en su generalidad, dichas normas autonómicas se dedican exclusivamente a crear, definir, concretar y regular los distintos instrumentos de ordenación territorial, así como sus relaciones con otros instrumentos de planificación del territorio (sean éstos urbanísticos o sectoriales). De este modo, resalta el hecho de que sólo las Leyes de Ordenación territorial de **Navarra y Madrid** contengan una definición de dicho concepto *strictu sensu*. Es cierto que otras leyes autonómicas –y así las de **Asturias o Aragón**, por poner un ejemplo– definen políticas públicas concretas que coadyuvan al objetivo final de la ordenación territorial, pero sin definir ésta en sentido estricto. Por ello, teniendo en cuenta este dato, se ha elaborado el Cuadro 2, en el cual se realiza un análisis minucioso de los instrumentos de ordenación territorial previstos por cada una de las Leyes autonómicas de Ordenación del Territorio, acompañando dicho listado con una columna comparativa en la que constan los que están definitivamente aprobados hasta la fecha en cada Comunidad Autónoma.

También parece interesante extraer las siguientes conclusiones de este segundo Cuadro:

1.ª El modelo de ordenación territorial se logra, en la inmensa mayoría de las Comunidades, con la creación de una pirámide jerarquizada de Planes, presidida por unas Directrices regionales, seguidas de Directrices Parciales o de ámbito subregional y rematadas con unos Planes o Programas de tipo sectorial puntual.

2.ª Hasta la fecha, sólo tres Comunidades Autónomas han aprobado el

(2) El Anteproyecto de Ley del Territorio de Canarias también se orienta en esta línea integradora.

instrumento de ordenación territorial de ámbito regional, llámese Directrices, Plan de Ordenación Territorial u otros, siendo en concreto las de **Asturias, Cataluña y País Vasco**.

3.ª Por su parte, siete Comunidades Autónomas tienen algún instrumento de ordenación territorial de carácter subregional, parcial o sectorial, aprobado en la actualidad (**Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia**).

En relación con la legislación relativa a los Espacios Naturales, última cuestión a la que debe hacerse referencia, se indica que sólo se ha hecho constar, tal y como se indica en el propio Cuadro 1, las Leyes integrales relativas a esta materia, ya que son muy numerosas las normas autonómicas dictadas hasta la fecha con el objetivo de declarar, regular y proteger Espacios Naturales Específicos de cada uno de los territorios autonómicos, excediendo con mucho su análisis de las pretensiones de este artículo.

**Cuadro I. LEYES AUTONÓMICAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ESPACIOS NATURALES Y URBANISMO**

Comunidad Autónoma	Ordenación del territorio y espacios naturales (integrales)	Urbanismo				Proyectos (en estudio)
		Globales	Parciales			
			Suelo rústico	Disciplina	Otras	
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 2/89, 18 julio, de Espacios Naturales Protegidos y medidas adicionales de protección. Modificada por LEY 2/95, de 1 de julio y por LEY 6/96, de 18 de julio.</li> <li>- LEY 1/94, 11 enero, de Ordenación Territorial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 1/97, 18 junio. Adopta con carácter Urgente y Transitorio Disposiciones en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana*<sup>1</sup>.</li> </ul>				
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 11/92, 24 noviembre, de Ordenación del Territorio</li> </ul>					
ASTURIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 1/87, 30 marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial.</li> <li>- LEY 5/91, 5 abril, de protección de los Espacios Naturales.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 6/90, 20 diciembre, Normas sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 3/87, 8 abril, Reguladora de la Disciplina Urbanística.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 2/91, 11 marzo, Reservas de Suelo y Actuaciones Urbanísticas Prioritarias.</li> </ul>	
BALEARES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 8/87, 1 abril, de Ordenación del Territorio.</li> <li>- LEY 1/91, 30 enero, de Espacios Naturales y Régimen urbanístico de las Areas de Especial Protección. Modificada por LEY 7/92, 23 diciembre.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 1/94, 23 marzo, de Condiciones para la reconstrucción en suelo urbanizable de edificios e instalaciones afectadas por obras declaradas de utilidad pública.</li> <li>- LEY 6/97, 8 de julio, del Suelo Rústico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 10/90, 23 octubre, Disciplina Urbanística, modificada la Disposición Final 1ª por la LEY 2/92, y los artículos 19, 21, 27.3 y 37 por la LEY 6/97.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 8/88, 1 junio, Edificios e instalaciones fuera de ordenación.</li> <li>- LEY 10/89, 2 noviembre, Sustitución de Planeamiento Urbanístico Municipal</li> </ul>	

<sup>1</sup> Se marcan con \* las Leyes autonómicas de reenvío, total o parcial, a la Ley del Suelo de 1992.

**Cuadro I. LEYES AUTONÓMICAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ESPACIOS NATURALES Y URBANISMO (cont.)**

Comunidad Autónoma	Ordenación del territorio y espacios naturales (integrales)	Urbanismo				
		Globales	Parciales			Proyectos (en estudio)
			Suelo rústico	Disciplina	Otras	
CANARIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 1/87, 13 marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación.</li> <li>- LEY 12/94, 19 diciembre, de Espacios Naturales. Modificado el Anexo por LEY 13/94, 22 diciembre.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 5/87,7 abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 7/90, 14 marzo, de Disciplina Urbanística Territorial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 6/87, 7 abril, de Sistema de Actuación de Urbanización Diferida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Anteproyecto de Ley del Territorio.</li> </ul>
CANTABRIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 7/90, 30 marzo, de Ordenación Territorial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 1/97, 25 abril, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 9/94, 29 septiembre, sobre Usos del Suelo en el Medio Rural.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 4/92, 24 marzo, de Constitución de Reservas de Suelo y otras Actuaciones Urbanísticas Prioritarias.</li> </ul>	
CASTILLA-LA MANCHA					<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 5/97, 10 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*</li> </ul>	
CASTILLA Y LEÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 8/91, 10 mayo, de Espacios Naturales.</li> </ul>				<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 9/97, 13 octubre, de Medidas Transitorias en Materia de Urbanismo.*</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística</li> </ul>
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 23/83, 21 noviembre, de Política Territorial.</li> <li>- LEY 12/85, 13 junio, de Espacios Naturales. Modificada por DECRETO LEGISLATIVO 11/94, 26 julio.</li> <li>- LEY 1/95, 16 marzo, Plan Territorial General.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- DECRETO LEGISLATIVO 1/90, 12 julio, del Texto Refundido de los textos legales vigentes en materia urbanística.</li> </ul>				

**Cuadro I. LEYES AUTONÓMICAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ESPACIOS NATURALES Y URBANISMO (cont.)**

Comunidad Autónoma	Ordenación del territorio y espacios naturales (integrales)	Urbanismo				
		Globales	Parciales			Proyectos (en estudio)
			Suelo rústico	Disciplina	Otras	
EXTREMADURA		– LEY 13/1997, 23 diciembre, reguladora de la Actividad Urbanística.*				
GALICIA	– LEY 10/95, 23 noviembre, de Ordenación del Territorio.	– LEY 1/97, 24 marzo, del Suelo de Galicia				
MADRID	– LEY 9/95, 28 marzo, Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.			– LEY 4/84, 10 febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística. – LEY 9/85, 4 diciembre, Especial para el tratamiento de Actuaciones Urbanísticas Ilegales (caducada).	– LEY 8/85, 4 diciembre, de inaplicación de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano. – LEY 20/97, 15 julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo.*	
MURCIA	– LEY 4/92, 30 julio, de Ordenación y Protección del Territorio.			– LEY 12/86, 20 diciembre, Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística.		
NAVARRA	– LEY 10/94, 4 julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. – LEY 9/96, 17 junio, de Normas Regulatoras de los Espacios Naturales.					
LA RIOJA					– LEY 4/96, 20 diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Abastecimiento de Aguas: art. 4.	



Cuadro I. LEYES AUTONÓMICAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ESPACIOS NATURALES Y URBANISMO (cont.)

Comunidad Autónoma	Ordenación del territorio y espacios naturales (integrales)	Urbanismo				Proyectos (en estudio)
		Globales	Parciales			
			Suelo rústico	Disciplina	Otras	
PAIS VASCO	- LEY 4/90, 31 mayo, de Ordenación del Territorio.				<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 17/94, 30 junio, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y de tramitación de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística.</li> <li>- LEY 3/97, de 25 abril, que determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.*</li> <li>- LEY 5/98, de 6 de marzo, de Medidas Urgentes en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*</li> </ul>	
VALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 6/89, 7 julio, de Ordenación del Territorio.</li> <li>- LEY 11/94, 27 diciembre, de Espacios Naturales Protegidos.</li> </ul>	- LEY 6/94, 15 noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística	- LEY 4/92, 5 junio, de Suelo No Urbanizable. Modificada por LEY 2/97, 13 junio, respecto al régimen de parcelación y de construcción de viviendas en el medio rural.		<ul style="list-style-type: none"> <li>- LEY 14/97, 26 diciembre, Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización: art. 19.</li> </ul>	

ACM Marzo/98

**Cuadro 2. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

C. Autónoma	Denominación de los instrumentos previstos en la Legislación	Instrumentos definitivamente aprobados
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan de Ordenación del Territorio (Normas, Directrices o Recomendaciones)</li> <li>- Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional (N/D/R)</li> <li>- Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su entorno (Decreto 181/1988, 3 mayo).</li> <li>- Directrices Regionales del Litoral de Andalucía (Decreto 118/1990, 17 abril).</li> </ul>
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices Generales de Ordenación.</li> <li>- Directrices Parciales de Ordenación</li> <li>- Programas específicos de gestión/actuaciones territoriales.</li> <li>- Procedimientos de gestión coordinada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de Ordenación integral del Somontano del Moncayo (D. 15/1993, 9 marzo).</li> <li>- Directrices Parciales de ordenación territorial de la Jacetania, Serrablo, Sobarbe del Pirineo y del entorno de la ciudad de Huesca.</li> </ul>
ASTURIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación del Territorio (Regionales, subregionales o sectoriales).</li> <li>- Programas de Actuación Territorial (en ejecución de las anteriores)</li> <li>- Evaluaciones de impacto (ambiental y estructural).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices Regionales de Ordenación del Territorio (Decreto 11/1991, 24 enero).</li> <li>- Directrices subregionales de Ordenación del Territorio para la franja costera (D. 107/1993, 16 diciembre).</li> </ul>
BALEARES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de ordenación territorial.</li> <li>- Planes Territoriales Comarcales.</li> <li>- Planes Directores Territoriales.</li> <li>- Planes de Ordenación del medio natural.</li> </ul>	
CANARIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Planes Insulares de Ordenación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan Insular Ordenación Lanzarote (D.63/1991, 9 abril).</li> <li>- Plan Insular Ordenación Gran Canaria (D.27.1.1995: anulado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, nº 17/1998, de 8 de enero, por infringir las competencias urbanísticas municipales).</li> <li>- Plan Insular Ordenación El Hierro (D.11.5.1995)</li> <li>- Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga (D. 16.5.1996).</li> </ul>
CANTABRIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial. (Regionales o comarcales).</li> <li>- Planes Directores Sectoriales.</li> <li>- Planes de Ordenación del Medio Natural.</li> </ul>	
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan Territorial General.</li> <li>- Planes Territoriales Parciales.</li> <li>- Planes Territoriales Sectoriales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan Territorial de Cataluña (Ley 1/1995, 16 marzo).</li> </ul>
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación del Territorio.</li> <li>- Planes Territoriales Integrados.</li> <li>- Programas Coordinados de Actuación.</li> <li>- Planes y Proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.</li> <li>- Planes de Ordenación del Medio Físico.</li> </ul>	

**Cuadro 2. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (cont.)**

C. Autónoma	Denominación de los instrumentos previstos en la Legislación	Instrumentos definitivamente aprobados
MADRID	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan Regional de Estrategia Territorial</li> <li>- Programas Coordinados de Actuación.</li> <li>- Planes de Ordenación del Medio Físico.</li> <li>- Actuaciones de interés regional (Zonas de interés regional de actuación inmediata o diferida y proyectos de alcance regional).</li> </ul>	
MURCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial (regionales, subregionales, sectoriales o del espacio rural).</li> <li>- Programas de Actuación Territorial.</li> <li>- Actuaciones de interés regional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial de la Bahía de Portman y de la Sierra Minera. (D. 46/1995, 26 mayo).</li> </ul>
NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial.</li> <li>- Normas urbanísticas regionales.</li> <li>- Planes de Ordenación del Medio Físico.</li> <li>- Normas Urbanísticas Comarcales.</li> <li>- Planes y Proyectos de incidencia supramunicipal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio (Ley Foral 6/1987, 10 abril).</li> </ul>
PAÍS VASCO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial.</li> <li>- Planes Territoriales Parciales.</li> <li>- Planes Territoriales Sectoriales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Directrices de Ordenación Territorial (Decreto 28/1997, 11 febrero).</li> </ul>
VALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan de Ordenación del Territorio.</li> <li>- Planes de Acción Territorial.</li> <li>- Programa de Ordenación del Territorio.</li> <li>- Proyectos de Ejecución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Normas Urbanísticas de las Normas de Coordinación metropolitana de los municipios integrantes del Consejo Metropolitano de L'Horta (Resolución 1 septiembre 1993).</li> </ul>